

C
103
32
2(47)

Por el Señor Marqués de Uztariz Intendente de Exército de Andalucía, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

„Los auxilios de carros, y acemilas mandados aprontar por repetidas Reales ordenes para conducir municiones, y efectos á los Exércitos de Campaña, son mucho mas indispensables en las actuales circunstancias, en que los de Extremadura, y reunido de Andalucía se hallan operando, y necesitan tenerlos con mas frecuencia y abundancia, en proporcion de lo que se van alejando de esta Capital, de donde deben surtirse, y del mayor consumo que hacen. S. M. que tiene en consideracion este interesantísimo objeto y mira como de absoluta necesidad el que se atienda á él con la actividad y esmero que merece su importancia, quiere que V. S. dé providencias activas y constantes para que no falten carros ni acemilas con que hacer las remesas, facilitando al Director general de Artillería quantas necesite sin retardo, á fin de precaver los perjuicios irreparables que por el se pueden originar. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 3 de Agosto de 1809. Cornel= Sr. Intendente de este Exército.

Para que se verifique esta soberana importantísima disposicion, observarán inviolablemente las Justicias de los Pueblos de esta Provincia de Granada, y Juntas de alojamientos y bagages donde las hubiere establecidas en fuerza de las ordenes particulares que les están circuladas, las reglas siguientes. Que remitan á la Ciudad de Sevilla y á disposicion del mismo Sr. Intendente de Exército de An-

dalucía sin la menor dilacion los carros de mulas, machos, ó caballos, y las acemilas, ó caballerías mayores ó menores que encuentren en cada uno de dichos Pueblos capaces de hacer prontamente el servicio prevenido por dicha Real orden, executando lo mismo las referidas Justicias ó Juntas con los carros y acemilas que se hallen fuera de sus propios Pueblos, ó no estén por ahora en disposicion de servir, y puedan hacerlo despues.

in II. Que los mayores de los referidos carros ó galeras, y los harrieros á cuyo cargo estén las acemilas ó caballerías sueltas, lleven despacho de las mismas Justicias, ó Juntas de bagages, ó carta de aviso correspondiente para el expresado Sr. Marqués de Uztariz, en que se expresen sus respectivos nombres y Pueblos de su vecindad, con el número de cada clase de carros ó acemilas, y socorros que se les hubiesen dado á los que no tuviesen arbitrio de costearse hasta dicha Ciudad de Sevilla que recibirán á buena cuenta; quedando reservado hasta que lleguen á ella el ajuste de su trabajo, y los prevenidos socorros los aprontarán en los casos indispensables las enunciadas Justicias ó Juntas de los fondos públicos, recogiendo recibos seguros de los interesados, y dando cuenta á esta Intendencia de ello, y demas resultas que se vayan verificando semanalmente.

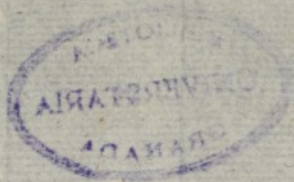
III. Que se exíman solo por ahora de este servicio los carros y acemilas que sean absolutamente precisos para la resolution de todos los frutos pendientes hasta que estén alzados: los que conste á las mismas Justicias y Juntas que se emplean de continuo en traer granos á la alhondiga de esta Capital invian-do á la Intendencia relacion circunstanciada de ellos: los que así mismo se empleen sin intermision en la conduccion de otros abastos de primera atencion á esta propia Capital, para lo qual no sean suficientes las caballerías menores, carretas de bueyes, ú otras bes-

tias que no sean apropósito para el expresado servicio del Ejército, y los que estén ocupados en atender á otras urgencias del Real servicio, de las que inviarán igualmente dichas Justicias la correspondiente razon sin la mas ligera detencion.

IV. Que se proceda en la execucion de este importante servicio con el mayor zelo y discrecion, atendidas las circunstancias, cuidandose de alexar personalidades, disputas, y consultas que difieran el servicio, y hagan ocupar el tiempo que debe emplearse en separar con prontitud las dificultades que puedan perjudicarlo.

V. Y últimamente que las expresadas Justicias ó Juntas de los Pueblos de esta Provincia procuren promover todos los medios de verificar este servicio, dando en ello las mayores pruebas de su lealtad, y patriotismo tan acreditado, particularmente en las Provincias de Andalucía que han sido el verdadero refugio de los buenos Españoles, y un baluarte contra el furol infernal de los franceses, escusandome la pena de tener precision de corregir á los morosos, ó inobedientes en un servicio que se me recomienda como el mas urgente para conseguir nuestra independencia. Granada diez y seis de Agosto de mil ochocientos nueve.

Fernando de Osorno.



... que no sean aptos para el expresado servi-
cio del Exército, y los que estén ocupados en aten-
der á otras urgencias del Real servicio, de las que
inviertan igualmente dichas Justicias la correspondien-
te razon sin la mas ligera detencion.

IV. Que se proceda en la execucion de este im-
portante servicio con el mayor zelo y discrecion,
acudiendo las circunstancias, cuidandose de alaxar per-
sonalidades, disputas, y consultas que difieran el ser-
vicio, y hagan ocupar el tiempo que debe emplearse
en separar con prontitud las dificultades que puedan
perjudicarlo.

V. Y últimamente que las expresadas Justicias ó
Juntas de los Pueblos de esta Provincia procuren
promover todos los medios de verificar este servicio,
dando en ello las mayores pruebas de su lealtad, y
particularmente en las Pro-
vincias de Andalucía que han sido el verdadero teatro
del furor infernal de los franceses, y un baluarte contra
los de los buenos Españoles, y un baluarte contra
el furor infernal de los franceses, escusandome la pe-
na de tener precision de corregir á los morosos, ó
inobedientes en un servicio que se me recomienda co-
mo el mas urgente para conseguir nuestra independen-
cia. Granada diez y seis de Agosto de mil ochocien-
tos nueve.

Fernando de Osorno.

